



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 MAY 2021

PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RAD.11001310300320160000900

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado **Juan Pablo Buraglia Casas**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Propuso el extremo pasivo la exceptiva previa de “*pleito pendiente*”.

Adujo en síntesis frente a la excepción enervada que, debido a las controversias existentes con la parte actora, las cuales parten de los mismos hechos y las mismas causas, entre ellas las que aquí se discuten, se iniciaron acciones judiciales en contra de **FEDEPAPA**. Como prueba de ello se presentó solicitud de conciliación el día 7 de febrero de 2017; no obstante, la aquí demandante no compareció.

Por lo anterior, se inició proceso verbal declarativo en contra de la parte actora, el cual conoce el **Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito** bajo el radicado **No. 2018-00094**, asunto en el que no solo se consideran los hechos objeto de controversia en este proceso de rendición de cuentas, sino además allí se plantearon las diferencias surgidas entre las partes, incluidos los incumplimientos contractuales y los cruces ilegales efectuados por la Federación. Aduce que la demanda fue admitida en el año 2018 y que en ella se encuentra debidamente notificada la parte que funge como actora en este asunto, habiéndose evacuado ya la audiencia inicial.

Del escrito de excepciones presentado por el demandado se corrió traslado por auto del 24 de noviembre de 2020 -folio 92 del C. 3-.

A través de escrito adiado 10 de diciembre de 2020 -folios 93 y ss del C. 3-, el extremo demandante recorrió el traslado respectivo, y adujo que ha establecido tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para que el pleito pendiente se abra paso es ineludible que concurren la existencia de un proceso en curso y la identidad de elementos en los dos procesos, situación que no acontece en el presente asunto, pues en el caso que señala el demandado ya se dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual no se acogieron las pretensiones de la demanda, decisión que se encuentra en trámite de apelación ante el Superior, lo que conlleva a afirmar que decisión no se encuentra en firme. Frente al segundo presupuesto indica que no existe identidad de pretensiones, pues de lo pretendido por el demandado en la demanda que conoce el **Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito** y las pretensiones enervas por la federación demandante en este proceso de rendición de cuentas, son abismalmente diferentes.



CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

La excepción que formula el demandado se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Estatuto Procesal General, y esta tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, y que estos sean resueltos de manera distinta.

Ha dispuesto la jurisprudencia que se debe verificar la concurrencia de tres elementos configuradores del pleito pendiente: i) el primero atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados, o intervinientes, en general; ii) el segundo que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas a que sirven de sustento a la pretensión y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

La Corte Suprema de Justicia en decisión STC7931-2019 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta señaló que: “(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).

Por otra parte: “Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

‘Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo’. (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).

Con similar orientación, la doctrina sostiene lo siguiente: “Existirá litispendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que



*llegue a dictarse sobre una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto de la pretensión común, si la ley le asigna esa especial eficacia*¹.

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo. Cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben discutir un mismo derecho litigioso, guardar identidad en los sujetos procesales, exponer la misma situación fáctica y existir prueba en el proceso que así lo acredite.

Pues bien, en el *sub examine*, a criterio de la parte demandada se configura la excepción de pleito pendiente, debido a las controversias existentes con la parte actora, las que parten de los mismos hechos y las mismas causas, entre ellas las que aquí se discuten, dado que se iniciaron acciones judiciales en contra de **FEDEPAPA**, proceso que conoce en la actualidad el **Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá**, asunto en el que además de considerarse los hechos objeto de controversia en este proceso de rendición de cuentas, también se discuten las diferencias surgidas entre las partes, incluidos los incumplimientos contractuales y los cruces ilegales efectuados por la Federación.

Sobre el particular y examinada detalladamente la documental arrimada al trámite de las excepciones previas, advierte el Despacho que la exceptiva formulada no tiene vocación de prosperidad, pues nótese que a pesar de que existe identidad de partes en el proceso que conoce el **Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito**, de la lectura de las pretensiones incoadas por el demandante —aquí demandado— y los pedimentos elevados en el presente asunto por la parte actora, los mismos difieren de manera sustancial, pues en el proceso declarativo incoado por el demandado **Juan Pablo Buraglia Casas**, se pretende que se declare que entre los extremos procesales existió una relación contractual que tenía por objeto la multiplicación y ventas de las diferentes variedades de semilla de papa, de las categorías básicas, registradas y/o certificadas a cambio de un precio determinado previamente por las partes; mientras que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, salta a la vista que el mismo es un proceso verbal de rendición de cuentas, cuyo objeto no es otro que lo dispuesto en la denominación del asunto, que rinda cuentas sobre el contrato titulado "*cuentas compartidas*" y la consecuente declaración de condena y pago frente a una suma de dinero.

Así, de los medios probatorios aportados se encuentra que, en efecto, no se cumplen con los requisitos para decretar el medio exceptivo, comoquiera que no existe identidad de pretensiones en los procesos sometidos a consideración, sin desconocerse que pueden existir elementos comunes entre los hechos que fundan una u otra acción, lo cierto es que emerge diáfano que no puede hablarse de una identidad de elementos que permita salir avante el derrotero propuesto.

Es por lo expuesto en precedencia, que para el Despacho no se configura procedente el medio exceptivo formulado, por lo que consecuentemente se declarará la improsperidad del derrotero formulado por el extremo demandado.

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Aguilar, Bogotá. 1966, p. 518.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

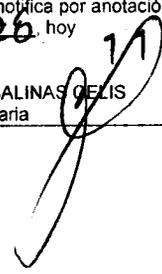
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "*pleito pendiente*" propuesta por el demandado, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$ 350.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>26</u>, hoy <u>11</u> MAY 2021</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS GELIS Secretaria</p> 
--